



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-229/2019.

ACTOR: LÁZARO REYES  
ESTEBAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE ATZALAN,  
VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: EMMANUEL PÉREZ  
ESPINOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés  
de mayo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.**

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, dictan **RESOLUCIÓN** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, al tenor de lo siguiente.

### ÍNDICE.

I. DEL ACTO RECLAMADO .....	2
II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ .....	2
CONSIDERACIONES .....	4
PRIMERA. Competencia .....	4
SEGUNDA. Improcedencia .....	6
RESUELVE .....	11

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal declara **tener por no presentado** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral.

interpuesto por el actor, quien se ostentó como Agente Municipal de la congregación Itzictic, perteneciente al Municipio de Atzalan, Veracruz, a través del cual controvierte la presunta omisión del Ayuntamiento, de otorgarle una remuneración económica por el desempeño de su cargo.

## **ANTECEDENTES**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

### **I. DEL ACTO RECLAMADO.**

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós<sup>3</sup>.

2. **Jornada electiva.** El doce de marzo siguiente, tuvo verificativo la elección de agente municipal en la Congregación de Itzictic, mediante el procedimiento de **consulta ciudadana**, en virtud del cual, resultaron electos los ciudadanos Lázaro Reyes Esteban, con el carácter de propietario y Filogonio Reyes Abundio, como suplente.

3. **Toma de protesta.** Mediante la sesión ordinaria de Cabildo de uno de mayo, se llevó a cabo la toma de protesta de los Agentes y Subagentes Municipales, entre ellos el ahora actor.<sup>4</sup>

### **II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.**

<sup>3</sup> <http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/ATZALAN.pdf>

<sup>4</sup> Visibles a fojas de la 43 a la 50 del expediente TEV-JDC-105/2019, lo cual se invoca como hecho notorio, en virtud de que se trata de un asunto del mismo ayuntamiento por diverso actor, en el que reclama similares prestaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

4. **Presentación del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El doce de abril, el inconforme, ostentándose como Agente Municipal de la Congregación de Itzictic, perteneciente al municipio de Atzalan, Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de dicho lugar, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.
5. **Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-229/2019**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.
6. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.
7. **Publicitación e Informe circunstanciado.** El veintitrés de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias de publicitación e informe circunstanciado, remitidas por la autoridad responsable.
8. **Radicación y requerimiento.** El veinticuatro de ese mismo mes, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado <sup>u</sup>Instructor, teniéndose por recibida las constancias de publicitación de la demanda, así como el correspondiente informe circunstanciado rendido por la responsable.
9. Sin embargo, se observó que la publicitación no se realizó conforme a la Ley, por lo que, se ordenó a la responsable de nueva cuenta llevara a cabo la misma, cumpliendo con el plazo de

publicitación que dispone el primer párrafo del artículo 366 del Código Electoral, requiriendo además diversa información necesaria para resolver el presente asunto.

10. **Presentación de escrito de desistimiento.** El veintiséis de abril, el actor presentó un escrito en el cual aduce desistirse de la instancia y de todas las prestaciones reclamadas al Ayuntamiento.

11. **Requerimiento de ratificación.** Con vista en el escrito señalado en el punto anterior, toda vez que se observó que el mismo no se encontraba debidamente ratificado, mediante auto de treinta del citado mes, se requirió al actor para su debida ratificación.

12. **Comparecencia.** Mediante diligencia de tres de mayo, ante el personal de actuario de este Tribunal, se apersonó el actor, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en el auto mencionado en el punto anterior, levantándose el acta respectiva, en la cual el compareciente, hizo constar su voluntad de ratificar el escrito de desistimiento presentado el veintiséis de abril.

13. **Cumplimiento de requerimiento.** El tres de mayo, se recibieron las nuevas constancias de publicitación, y demás constancias, en cumplimiento a lo requerido mediante auto de veinticuatro de abril.

14. **Cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto, al no haber diligencias pendientes por realizar, citó a sesión pública en términos del artículo 372 del Código Electoral, para presentar el proyecto de resolución respectivo, lo que se hace al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERA. Competencia.**

15. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

del Estado de Veracruz<sup>5</sup>, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

16. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual el promovente se duele de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño adecuado del cargo público. Acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

17. En efecto, los actos y resoluciones concernientes a la elección de agentes y subagentes municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento<sup>6</sup> en las congregaciones o rancherías en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

18. De manera que si en el caso que nos ocupa, el promovente se ostenta como Agente Municipal de la Congregación de Itzictic, municipio de Atzalan, Veracruz, y se duele de una vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a la omisión de la citada autoridad en otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo público; entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación; tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 5/2012<sup>8</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMPETENCIA.** W

**CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES**

<sup>5</sup> En adelante Constitución local.

<sup>6</sup> Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos.

<sup>7</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>8</sup> Consultable en la dirección de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

## **LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.**

### **SEGUNDA. Improcedencia.**

19. Las causas de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

20. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal advierte que se actualiza lo dispuesto por el numeral 124 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en correlación con el artículo 377 del Código Electoral, en virtud del cual se debe tener por no presentado el presente juicio ciudadano.

21. La disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación cuando la parte actora se desista del mismo, por tratarse de un acto procesal, por el cual el actor externa su voluntad de dar por terminada la pretensión buscada con su impugnación.

22. Siempre que conste expresamente y se realice por quien legalmente este facultado para ello, pues al tratarse de un acto de voluntad cuyo interés es dejar sin efectos su pretensión, no debe existir duda respecto de que declina la acción intentada en su escrito inicial de demanda.

23. Por otra parte, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que los actores tienen de renuncia al proceso incoado por ellos y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el Órgano Jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

24. En este caso, se actualiza el supuesto normativo contenido en el numeral 124 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, pues consta en autos, el escrito signado por el actor del juicio ciudadano al rubro citado, recibido el veintiséis de abril en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por medio del cual, se desiste del medio de impugnación que nos ocupa, por así convenir a sus intereses.

25. El escrito signado por el actor como se aprecia de autos es del tenor siguiente:

*“...Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo que dispone los artículos 8 de la Constitución General de la Republica, y 336 fracción IV del Código Numero 577 Electoral para el Estrado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo a **DESISTIRME DE LA INSTANCIA Y DE TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS** dentro del presente juicio, por lo que **Solicito** se dicte acuerdo de **SOBRESEIMIENTO**, y se archive el presente asunto como totalmente concluido...”<sup>9</sup>*

26. En esta circunstancia, como se apuntó con antelación, para tener a un actor por desistido de la instancia jurisdiccional, por las consecuencias legales que ello acarrea, es deber del Tribunal cerciorarse a plenitud de esa manifestación, de tal manera que no exista la menor duda de que esa es la voluntad del actor; es decir, que desea no seguir con la secuela procedimental de la demanda y se desista, asumiendo las consecuencias legales de tal acto.

27. En esta virtud, el Reglamento de este Tribunal en el artículo 124 expresamente señala el procedimiento a seguir cuando un actor se desiste de su medio de impugnación, lo cual se plasma a continuación:

I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato a la o al Magistrado que conozca del asunto;

<sup>9</sup> Visible a foja 40 del presente autos.

II. La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en un plazo de dos días hábiles, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público; bajo apercibimiento de que, en caso de no solventar el requerimiento respectivo, se tendrá por no ratificado el desistimiento y se resolverá en consecuencia; y

III. Una vez ratificado el desistimiento, la o el Magistrado instructor propondrá el tener por no presentado el medio de impugnación o el sobreseimiento, según corresponda, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la resolución correspondiente.

28. De lo anterior, se advierte que para que el Tribunal tenga debidamente desistido a un actor, a través del escrito que presenta, inequívocamente debe estar ratificado.

29. Este procedimiento puede darse de dos maneras:

- a) Que se requiera a la parte actora para que ratifique su desistimiento ante el Tribunal; o bien,
- b) Que sea ratificado ante fedatario público.

30. Ahora bien, a efecto de observar el procedimiento previamente referido, durante la sustanciación del presente juicio, mediante auto de treinta de abril pasado, se requirió por estrados al actor, para que dentro del término de dos días hábiles, compareciera ante este órgano jurisdiccional, para el efecto de ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento de veintiséis de abril; o bien para que dentro del mismo plazo, remitiera a esta autoridad su escrito de desistimiento debidamente ratificado ante fedatario público.

31. En esta tesitura, de actuaciones se advierte que el tres de mayo, en atención a la prevención mencionada en el párrafo anterior, se apersonó en la Secretaria General de Acuerdos de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

este Tribunal el ciudadano Lázaro Reyes Esteban, con la finalidad de ratificar el contenido y la firma del mencionado escrito de veintiséis de abril.

32. La comparecencia levantada por el personal actuante de este Tribunal es del tenor siguiente:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**ACTA DE COMPARECENCIA**

JUIICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV- JDC-229/2019.

ACTOR: LÁZARO REYES ESTEBAN.

AUTORIDAD AYUNTAMIENTO VERACRUZ.	RESPONSABLE: DE ATZALAN, VERACRUZ.
--	--

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de mayo de dos mil diecinueve, siendo las once horas con treinta minutos, del día de la fecha, ubicados en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, comparece el ciudadano **LÁZARO REYES ESTEBAN**, en su carácter de actor, quien se identifica con credencial para votar con folio número <04570907539716901176H241231MEX>, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, quien refiere que el motivo de su comparecencia es para **ratificar su escrito, a través del cual se desiste del presente Juicio Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-229/2019**, del Índice de este órgano jurisdiccional; en virtud de lo anterior el citado ciudadano manifiesta ratificar el escrito de referencia mediante el cual se desiste del juicio al rubro señalado, por así convenir a sus intereses; cerciorado de lo manifestado por el compareciente y en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de treinta de abril del año en curso, dictado por el Magistrado **Roberto Eduardo Sígala Agullar**, integrante de este órgano jurisdiccional, atendiendo a lo establecido en el artículo 379, fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz, y en el artículo 124, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral en el Estado, el compareciente ratifica el escrito antes mencionado, firmado al calce, como constancia para los efectos legales conducentes. **DOY FE.-**

 COMPARECIENTE <i>Lazaro Reyes. E</i> <b>LÁZARO REYES ESTEBAN</b>	 <b>JEFA DE ACTUARIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ</b> <b>OSIRIS YAZMÍN MONTANO ARAGÓN</b>
--	---

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
VERACRUZ

33. En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal, el escrito de desistimiento de veintiséis de abril presentado por el promovente, se encuentra debidamente ratificado en contenido y

firma; y apto para que surta sus efectos legales procedentes, ello por lo siguiente:

- Se cuenta con la comparecencia personal del ciudadano Lázaro Reyes Esteban, de fecha tres de mayo.
- La comparecencia se efectuó dentro del plazo otorgado por auto de treinta de abril, esto es dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.
- La notificación se practicó por estrados al actor, por lo que surtió sus efectos al día siguiente hábil, esto es dos de mayo, por lo que el plazo para la ratificación debía presentarse el tres y seis de mayo, (dos días hábiles).
- En la comparecencia de tres de mayo, el actor se identificó con su credencial para votar.
- En la diligencia se asentó que el motivo de su comparecencia fue para ratificar su escrito a través del cual se desiste del presente juicio ciudadano, identificado con la clave TEV-JDC-229/2019.
- En el acto, el compareciente reiteró su voluntad de ratificar el escrito de referencia por así convenir a sus intereses, dando cumplimiento así a lo ordenado en el acuerdo de treinta de abril.
- El promovente en unión con la ciudadana Actuaría de este Tribunal, encargada de la diligencia en cuestión, signaron el acta de comparecencia para que surtiera sus efectos legales conducentes.

34. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que, derivado de la presentación del escrito de desistimiento y su debida ratificación por parte del promovente ante la Fedataria de este Tribunal, se debe tener por no presentado el presente juicio para la protección de los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

político-electorales del ciudadano, en términos del artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal.

35. No es óbice a lo anterior, que el actor solicita se dicte auto de sobreseimiento; no obstante, conforme a los artículos 123 y 124, párrafo tercero, del mencionado Reglamento, procede tener por no presentado el medio de impugnación, no así el sobreseimiento, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión.

36. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

37. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

38. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

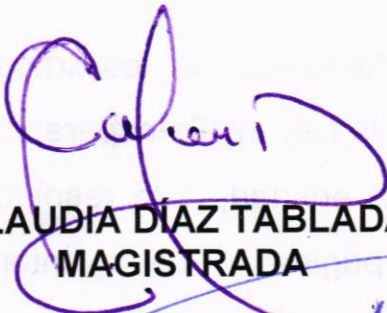
**ÚNICO.** Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Lázaro Reyes Esteban.


**NOTIFÍQUESE** por **oficio** al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz; **por estrados** al actor por así señalarlo en su escrito inicial de demanda, y demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral. w


En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrado José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

  
**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**

  
**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**

  
**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**